



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125207-1

"L., F. I. c/ G., R. G. s/ Nulidad Cesión  
Der. y Acc."  
C. 125.207

Suprema Corte de Justicia:

I. Las presentes actuaciones fueron iniciadas por la señora F. I. L. persiguiendo la declaración de nulidad de la cesión gratuita de todas las acciones y derechos hereditarios que efectuaran su hermana A. I. L. y su sobrino C. A. C. respecto de la sucesión de F. A. C. –cónyuge y padre de los cedentes, respectivamente- en favor de R. G. G., contra quien dirigió la acción.

Fallecida la actora, se presentó en autos la señora B.B. R. invocando su carácter de heredera testamentaria de la nombrada (v. fs. 318/322), denunciándose con posterioridad que esta última cedió sus acciones y derechos hereditarios a favor del señor J.P.C. (v. instrumento acompañado a fs. 144/146 del expediente "C. c/C. s/Exclusión" registrado como C. 125.101 vinculado al presente), quien prosiguió el trámite del proceso en calidad de cesionario de aquélla (v. fs. 331).

El magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n°13 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora rechazó el progreso de la acción en virtud de considerar que la accionante, señora F. I. L., carece de legitimación para promoverla atento el grado preferente -y excluyente- que en la sucesión de su hermana ocupa C. A. C. -hijo de la causante y sobrino de aquélla-, careciendo por tanto de interés para atacar el acto de cesión.

Para así concluir hizo mérito de la decisión que en esa misma fecha había adoptado en los autos "C., J. P. c/C., C. A. s/Exclusión de herencia", expediente n° 71.487 - C. 125.101, en la registración de esa Suprema Corte-, en sentido desfavorable a la procedencia de la declaración de indignidad del heredero forzoso de la *de cuius* A. I. L., señor C. A. C., con fundamento en que la sentencia penal condenatoria dictada en su contra por la justicia represiva no había adquirido firmeza, circunstancia que torna inaplicables, en la especie, las previsiones contenidas en el art. 3291 del Código Civil (v. sentencia del 22-IV-2019).

A su turno, la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Familia departamental, revocó el decisorio apelado, y en consecuencia, hizo lugar a la demanda promovida por F. I. L. –acción que continuara su heredera testamentaria y que prosiguiera su cesionario J.P.C.- contra R. G. G. (v. sentencia del 26-II-2021).

Para así decidir, partió por destacar que en ese mismo día había dictado sentencia en los autos “C., J.P. c/ C., C. A. s/ Exclusión de herencia” (Expte. nº51.138), por medio de la cual dispuso declarar la exclusión hereditaria por indignidad del señor C. A. C. en la sucesión de su señora madre A. I. L. resultando, en consecuencia, única heredera de la misma su hermana F. I. L., actora en este proceso, por lo que correspondía considerar superada la falta de legitimación activa de la nombrada sobre la que el juzgador de origen apuntó el rechazo de la acción e ingresar en el conocimiento y evaluación de las cuestiones sometidas a decisión en la presente controversia.

En esa faena, tras evaluar el material probatorio colectado en la causa y atendiendo a los motivos por los cuales se solicitó la anulación del acto jurídico impugnado, juzgó acabadamente probados los presupuestos fácticos a los que el art. 954 del Código Civil subordina la procedencia de la acción, en tanto se verificaba una desproporción manifiesta en el negocio jurídico objetado observada a la luz de las presunciones que establece dicha norma, sumado ello a las condiciones personales de los cedentes y su situación económica, configurándose la existencia de la lesión subjetiva invocada por la actora y también el vicio de violencia en la celebración del contrato, por lo que corresponde presumir que aquella celebró el acto atacado hallándose comprometidas tanto su intención como su libertad, elementos esenciales para reputarlo voluntario, y que constituyen un valladar infranqueable para su validez.

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la accionada –con patrocinio letrado- a través de los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley deducidos mediante sendas presentaciones electrónicas del 16-III-2021, cuya concesión dispuso el órgano de grado el día 24 de junio de 2021.

III. Puesto a responder la vista conferida por esa Suprema Corte en los términos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125207-1

de lo prescripto por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, procederé, sin más, a enunciar los agravios en los que la recurrente funda la procedencia de sus impugnaciones. A saber:

III. 1. Recurso extraordinario de nulidad:

Denuncia que el fallo de la alzada viola el art. 168 de la Constitución provincial toda vez que no tuvo en cuenta cuestiones esenciales que hubieran cambiado el resultado del pleito.

Puntualmente, señala que el Tribunal omitió aplicar correctamente el art. 261 del Código Procesal Civil y declarar, en consecuencia, la insuficiencia recursiva de la expresión de agravios presentada por la actora quien incumplió, según afirma, con la carga de efectuar una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que consideraba equivocadas (art. 260, CPCC). Con ello, violó su derecho de defensa en juicio, los principios de congruencia e imparcialidad de la justicia, vulnerando el art. 171 de la Carta local.

También omitió dar fundamento y aclarar la decisión adoptada en el juicio “C., J.P. c/ C., C. A. s/ Exclusión hereditaria” (Expte. 51.138) dictada el mismo día que la aquí recurrida, a través de la cual consideró superada la falta legitimación de F. I. L. para promover el presente juicio, por lo que -a su juicio- resolvió dicha cuestión en forma arbitraria. Manifiesta que en autos ni la actora ni sus continuadores acreditaron legitimidad para pedir la nulidad de la cesión que pretenden.

La agravia además que la alzada no haya empleado un criterio estricto y restrictivo para aplicar la teoría de la lesión subjetiva receptada en el artículo 954 del Código Civil, afirmando que para concluir que A. I. L. realizó la cesión de derechos hereditarios bajo coacción y en estado de vulnerabilidad, lo hizo apartándose de las pruebas producidas en autos.

En síntesis, señala que el Tribunal no tomó en cuenta cuestiones esenciales debidamente acreditadas que demuestran que la cedente no tenía viciada la voluntad, ni que actuó bajo violencia o intimidación al momento de otorgar el acto cuya nulidad se persigue.

Sintéticamente enunciados los agravios que informan la queja en estudio he de anticipar que, en mi opinión, la misma no puede prosperar.

En efecto, conforme ha resuelto ese Tribunal en repetidas oportunidades, el recurso extraordinario de nulidad sólo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y SCBA, causas C. 122.755, resol. de 17-X-2018; C. 121.445, resol. de 19-XII-2018; C. 124.023, resol. de 23-IX-2020, entre otras)

Ahora bien. De los fundamentos expuestos en la impugnación invalidante que tengo en vista se observa que si bien la recurrente denuncia la infracción de los citados arts. 168 y 171 de la Constitución local, es lo cierto que en su discurrir apunta su queja -entre otras alegaciones- a exteriorizar su disconformidad y descontento con el acierto tanto de la solución contraria a la invocada insuficiencia de la expresión de agravios de su contendiente cuanto de los fundamentos que llevaron a la alzada a rechazar el planteo dirigido a cuestionar la legitimación activa de la actora y de quienes la sucedieron para reclamar la declaración de nulidad de la cesión, y de la valoración del material probatorio meritado para pronunciarse en favor de la invalidez del acto jurídico objetado por aplicación de lo dispuesto por el art. 954 del Código Civil, agravios todos que, en rigor, trasuntan la imputación de típicos errores de juzgamiento propios del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y ajenos al presente (conf. SCBA, causas C. 123.041, resol. de 7-III-2019; C. 123.868, resol. de 29-VII-2020; C. 125.326, resol. de 23-XII-2021).

Es que, como es sabido, los argumentos emparentados con la ponderación de las circunstancias fácticas de la *litis* y la valoración de los elementos de prueba, se erigen en un cuestionamiento al acierto jurídico de la sentencia, resultando –tal como anticipé– extraños al ámbito de actuación del carril de nulidad intentado, pues reposan sobre el mérito y acierto de la decisión (conf. SCBA, causas C. 119.932, resol. de 1-VII-2015; C. 120.728, resol. de 29-VI-2016; C. 121.609, resol. de 28-VI-2017; C. 123.133, resol. del 14-VIII-2019).

Por lo demás, en lo que hace al invocado quebrantamiento del art. 171 de la Constitución de la Provincia por no poseer el decisorio de la debida fundamentación legal, cuadra recordar que el mismo sólo se produce cuando el pronunciamiento carece de toda



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125207-1

fundamentación jurídica (conf. S.C.B.A., causas Ac. 91.178, sent. del 7-XII-2005; Ac. 82.569, sent. del 11-X-2006; C. 85.363, sent. del 27-VIII-2008; C. 118.518, sent. del 1-VII-2015, entre otras), extremo que no se configura el caso ni bien se advierta que el decisorio impugnado se halla fundado en el texto expreso de la ley, quedando con ello debidamente satisfecho el cumplimiento de la exigencia establecida en la manda constitucional citada.

III. 2. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley:

Tras señalar que el mismo día en que fue dictado el fallo que aquí recurre, el órgano de alzada se pronunció en los autos “C., J.P. c/ C. C. A. s/Exclusión de herencia”, motivando su alzamiento extraordinario por conducto de las vías de nulidad y de inaplicabilidad de ley pendientes de resolución en la sede casatoria, por lo que lo allí resuelto aún no adquirió firmeza, procede la recurrente a desarrollar los siguientes agravios:

a. el fallo infringe las normas previstas en los artículos 3291, 3304, 3270, 3283, 3286, 3612, 1437, 3612, 3565, siguientes y concordantes del Código Civil, la doctrina legal y principios que de ellas emanan, vigentes al momento de los hechos y actos ventilados en autos.

b. al dar tratamiento al recurso de apelación deducido por la actora, el sentenciante de grado incurrió en violación de los arts. 260 y 261 del ordenamiento civil adjetivo pues debió declarar insuficiente la apelación dado que la expresión de agravios no abastece la carga de efectuar una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que consideraba equivocadas. Con ello, violentó su derecho de defensa en juicio, al igual que los principios de congruencia e imparcialidad de la justicia.

c. transgredió, asimismo, los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, así como el principio de congruencia en tanto soslayó declarar -aún de oficio- la falta de legitimación manifiesta de la actora para cuestionar la validez de la cesión, cuestión que reputa esencial por ser un presupuesto ineludible de la acción. Afirma que en este juicio la actora no ha probado su legitimación para accionar habiendo reconocido inclusive la existencia de un hijo de la señora A. I. L., quien conforme al art. 3565 del Código Civil resulta ser su único heredero, y no se encuentra acreditado que el mismo haya sido condenado por sentencia penal firme (art. 3291, Código Civil) como autor penalmente responsable de la muerte de su madre,

hipótesis que habilitaría su exclusión hereditaria por indignidad.

En ese sentido, destaca que la señora F. I. L. no promovió la acción de exclusión de herencia de su sobrino C. A. C. por la causal de indignidad, por lo que el señor J.P.C., en su calidad de cesionario de la heredera testamentaria de aquélla, no se encontraba legitimado para promover el juicio de mención teniendo en cuenta que el art. 3304 del Código Civil velezano reserva el ejercicio de la acción exclusivamente a los parientes llamados a suceder.

d. el órgano de apelación interviniente incurre en arbitrariedad al concluir que la cesión cuya declaración de nulidad se reclama en autos fue realizada por la señora A. I. L. bajo coacción mediando aprovechamiento del estado de vulnerabilidad en que se hallaba por parte de la cesionaria, pues las probanzas reunidas en el curso del proceso -que individualiza- dan acabada cuenta de la excelente relación y trato familiar habido entre los contratantes y que de ningún modo hubo ventaja patrimonial injustificada a su favor en la celebración del acto impugnado, circunstancias que excluyen la configuración de la figura de lesión consagrada en el art. 954 del Código Civil.

e. la decisión alcanzada en el pronunciamiento, contraría las disposiciones contenidas en los arts. 384 y 456 del Código Procesal Civil y Comercial así como las reglas de la sana crítica, incurriendo en los vicios de absurdo, arbitrariedad y dogmatismo al efectuar afirmaciones sin sustento probatorio, y omitiendo realizar el análisis de prueba válida conducente para resolver la *litis*. A continuación elabora su propia interpretación de los elementos probatorios obrantes en autos, los que juzga suficientes para demostrar que la causante al momento de otorgar el acto no tenía viciada la voluntad en los términos del art. 954 del Código Civil.

Es mi criterio que el remedio procesal bajo examen no merece prosperar atento la deficiencia técnica que porta (conf. art. 279, CPCC).

De la relación de antecedentes reseñada en el capítulo inicial surge manifiesta la estrecha vinculación y dependencia existente entre las presentes actuaciones y la acción de exclusión hereditaria que se ventila en los autos C.125.101 caratulados “C., J.P. c/C., C. A. s/ Exclusión de herencia”, sobre los que V.E. también me confirió



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125207-1

vista con motivo de los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley deducidos por la aquí agraviada -que interviene en aquéllos en carácter de tercera en los términos del art. 90 del ordenamiento civil adjetivo-, respondida a través del dictamen suscripto en el día de la fecha en sentido contrario a la suficiencia de ambos medios de impugnación para invalidar y desmerecer la sentencia que admitió la procedencia de la acción de exclusión hereditaria de C. A. C. dictada por el órgano de apelación interviniente en ambos procesos y la correlativa decisión de declararlo indigno de suceder a su señora madre A. I. L., en los términos de lo prescripto por el art. 3291 del Código Civil.

Dicho lo cual, diré que del confronte de lo resuelto con el contenido argumental de la pieza impugnativa que recibo en vista -vinculados mayormente al rechazo del planteo de insuficiencia de la expresión de agravios de la contraria contra la sentencia de primera instancia; a la falta de legitimación de F. I. L. para instar la acción de nulidad que se ventila en autos -y, por ende, de quienes la prosiguieron- y a la supuesta consumación del vicio de absurdo en la valoración de los elementos probatorios reunidos-, fácil resulta advertir que la recurrente se limita a efectuar su propio análisis del asunto puesto en discusión y de las probanzas reunidas, en paralelo al examen realizada por la alzada, sin hacerse cargo de descalificar, de manera previa, la conclusión medular del pronunciamiento a través de la cual el tribunal de grado tuvo por acreditado que, al momento de la celebración del contrato objetado se encontraban comprometidas tanto la intención como la libertad de la cedente, señora A. I. L., por lo que correspondía declarar su invalidez a tenor de lo previsto en el art. 954 del Código Civil, vigente al tiempo de los hechos debatidos.

Es que la alzada, en primer término, y a partir de la exclusión de herencia de C. A. C. dispuesta en la causa SCBA, C.125.101 citada, consideró superada la cuestión referida a la falta de legitimación de la actora al resultar única heredera de A. I. L. su hermana F. I. L.

Desde ese piso de marcha, y ya abocado al análisis del negocio jurídico atacado en estos autos sostuvo el Tribunal que: *“...el artículo 954 del Código Civil determina que podrán anularse los actos viciados de error, dolo, violencia, intimidación o simulación,*

*agregando que podrá además demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación...”,* y que la citada norma también establece que, salvo prueba en contrario, se presume la existencia de tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones.

Explicó que del cotejo de los términos del negocio cuya nulidad pretende la actora, surge que la señora A. I. L. y su hijo C. A. C. cedieron gratuitamente a la accionada los derechos hereditarios que les correspondían en la sucesión del Sr. F. A. C., quien resultara en vida esposo y padre de los cedentes, y que habiendo realizado una exhaustiva valoración de las pruebas de autos -a la luz de la presunción iuris tantum que surge del art. 954 ya citado-, la demandada no había logrado desvirtuar la existencia de una desmesurada desproporción en su favor al celebrar el contrato de cesión que se analiza (conf. doctr. art. 954 del Cód. Civil, art. 375 y cctes. del CPCC), que implicaba el desapoderamiento de la totalidad del patrimonio tanto de la señora L. -quien cedía incluso sus derechos gananciales sobre los bienes componentes del acervo-, como el de su hijo C., a un tercero que, en el caso, resultaba ser la demandada.

Señaló que, sin desconocer la relación laboral que unía a los cedentes con la cesionaria, y tomando incluso por ciertos los dichos afirmados en las declaraciones testimoniales aportadas por la accionada, tales elementos no aportaban más que la existencia de una buena relación entre los contratantes, siendo insuficiente ello para desvirtuar la presunción que la norma citada impone ante la marcada desproporción en las prestaciones convencionales (doc. art. 954 del Código Civil).

Sostuvo a continuación que el sentido de la decisión reposaba sobre dos cuestiones trascendentales: la primera de ellas referida a la situación patrimonial de los accionantes, extrayendo de la prueba testimonial aportada por la accionante, que la Sra. L. y su hijo C. A. C. *“...tenían como único sustento los alquileres que percibían de los distintos inmuebles que componen el acervo hereditario cedido, de lo que puede inferirse que la cesión de derechos y acciones hereditarios efectuada en favor*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125207-1

*de la demandada implicaba —literalmente— desprenderse no sólo de todo su patrimonio sino también de sus ingresos futuros; sin retribución económica alguna, pues se trataba de una cesión a título gratuito (ver declaraciones de los testigos R., R., C., L., O. y C. obrantes a fs. 115/129 art 456 y 384 del CPCC)...*”. Como segunda cuestión relevante que corrobora la ausencia de voluntad en el acto de disposición de A. I. L., consideró acreditado a través de la prueba testimonial que la situación económica de los cedentes en los meses previos a la realización del acto atacado resultaba apremiante, puesto que tenían alquilado sólo uno de los inmuebles, situación por la cual no se explica la gratuidad de la cesión que efectuaran.

Extrajo de lo expresado por el propio C. A. C. al prestar declaración indagatoria en las actuaciones penales, que: *“...el disparador para llevar a cabo el asesinato de su madre fue que la misma ventilara la existencia de la cesión que habían realizado... Y fue por ello que, según expuso, al saber que la cesión dejó de ser un secreto "como se había pactado" comenzó a golpear a su madre y a asfixiarla hasta matarla (ver fs. 93/94 de la causa penal citada). Este hecho, que constituye el motivo de su exclusión hereditaria por indignidad —conforme lo resolvió este Tribunal en el día de la fecha— fue el corolario de un historial de violencia ejercido por C. A. C. respecto de su madre, lo que se desprende a lo largo de toda la causa penal citada y particularmente de la sentencia dictada a fs. 412 de la misma”*. Agregó que el hecho de violencia que terminó con la muerte de ésta, no constituyó un accionar aislado en tanto *“...aquél maltrataba física y psicológicamente en forma cotidiana a su madre, y en la mayoría de las oportunidades por cuestiones de dinero (vr. gr. declaraciones de los testigos R., C. y L. —fs. 115 vta./117, 119/125 y 127/128— art. 456 y 384 del CPCC)”*, haciendo referencia también al testimonio del Dr. Carlos Guillermo Voss, médico psiquiatra del imputado, quien declaró que: *“...debido a una afección psiquiátrica C. resultaba una persona extremadamente violenta, encontrándose medicado por indicación suya... que se evidenciaba que el nombrado golpeaba a su madre, cuestión esta que se corrobora luego con las demás constancias de la causa penal —especialmente las testimoniales— y culmina con el hecho lamentable de su*

*muerte (ver fs. 159 de la causa penal citada)...”.*

Finalmente hizo alusión al reconocimiento del imputado en la ampliación de su indagatoria, en orden a que: *“...a raíz de la relación con la demandada por primera vez dejó su tratamiento médico y desde allí comenzó a estar violento e irascible, refiriendo también que luego de efectuada la cesión de acciones y derecho a la accionada le dijo que no comentara con nadie dicha operación porque tenía miedo que "alguien la denuncie por fraude" y que en una ocasión en que la cesionaria pensó que la señora L. —cedente— lo había comentado, le dijo C. "que la callara", de un modo que lo hizo asustar porque además se había puesto muy nerviosa. (ver causa penal 45.326 fs. 242/243)...”.*

En función de lo hasta aquí relatado, consideró el Tribunal que en autos se acreditó acabadamente una desproporción manifiesta en el negocio jurídico objetado, la que observada a la luz de la presunción que surge del art. 954 del Código Civil, y a las condiciones personales de los cedentes y su situación económica *“...configuran la existencia de la lesión subjetiva invocada por la accionante; además de encontrarse claramente configurado también el vicio de violencia en la celebración del contrato, por lo que corresponde presumir que aquélla celebró la convención atacada hallándose comprometidas tanto su intención como su libertad, elementos esenciales para reputar un acto como voluntario, y que constituyen un valladar infranqueable para su validez (ver citas de la causa penal 45.326; arts. 897, 900, 922, 954 y cctes. del Código Civil)”.*

Los argumentos que anteceden, que se erigen en el pilar jurídico de la decisión cuestionada, no resultan conmovidos por los agravios traídos por la quejosa, por cuanto su detenida lectura deja en evidencia que se limitó simplemente a disentir con el resultado obtenido, omitiendo atacar de modo directo y eficaz las premisas y conclusiones brindadas por la alzada (art. 279, CPCC), circunstancia obliga a descartar -sin más- esta parcela del recurso.

Sabido es que en la vía extraordinaria la réplica concreta, directa y eficiente de las razones esenciales de la sentencia, comporta un requisito de ineludible cumplimiento para los impugnantes, resultando insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125207-1

logra conmover la estructura básica del fallo al desprender el impugnante conclusiones distintas de las del juzgador, partiendo de un punto de vista diferente y no teniendo en cuenta que, para estudiar el asunto desde otra perspectiva, debe indicar a esa Corte (y no a través de una mera discrepancia de criterio) por qué el encuadre es como él pretende y por qué promedia error en el modo en que el tribunal de la causa ha resuelto la controversia (conf. causas C. 117.341, sent. del 22-IV-2015; C. 121.445, sent. del 19-XII-2018; e.o.).

Idéntica suerte adversa ha de correr la denuncia de absurdo deducida por la impugnante. Al respecto, cabe recordar que -según doctrina legal de esa Suprema Corte.- dicho vicio hace referencia a la existencia en la sentencia atacada de un error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones contradictorias, inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa. No cualquier error, ni la apreciación opinable, discutible u objetable, ni la posibilidad de otras interpretaciones alcanzan para configurarlo. Resulta imprescindible que se demuestre un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que además de ser denunciada debe ser acreditada por quien la invoca, como recaudo que hace a la suficiencia del intento revisor (conf. causas C. 96.866, sent. del 6-V-2009; C. 100.963, sent. del 25-XI-2009; C. 101.221, sent. del 24-V-2011; C. 104.899, sent. del 14-IX-2011; C. 121.896, sent. de 21-VIII-2018, e.o.), extremo no evidenciado en autos (art. 279, CPCC).

IV.- Las consideraciones hasta aquí expuestas resultan suficientes, en mi apreciación, para propiciar el rechazo de los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley interpuestos, con costas (arts. 298 y 289, C.P.C.C.B.A.).

La Plata, 31 de agosto de 2022.-

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

31/08/2022 21:34:19

